

ACUERDO DE CONCEJO N° 278-2022-MPHCO/O

Huánuco, 23 de diciembre de 2022

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha 22 de diciembre de 2022, el Dictamen (en mayoría) N° 43-2022-MPHCO/CM/CDS, presentado el 22 de diciembre de 2022, suscrito por los Regidores Raúl Cruz Esteban e Ignacio Sayes Cajas, en su condición de miembros de la Comisión de Desarrollo Social; el Dictamen N° 046-2022-MPHCO/CM/CDS, con fecha de recepción del 14 de diciembre de 2022, presentado por la Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social; el Informe Legal N° 1165-2022-MPHCO-GAJ, del 28 de noviembre de 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 01570-2022-MPHCO/GDS del 22 de noviembre de 2022, de la Gerencia de Desarrollo Social; el Informe N° 390-2022-MPHCO-GDS-ACP/JV del 21 de noviembre de 2022, del Jefe del Área de Centros Poblados y Juntas Vecinales; los Expedientes Administrativos Nros. 202246503, 202246805 y 202247025, de fechas 15 y 17 de noviembre de 2022, respectivamente, presentados por Sra. Lizbeth Acosta Mayes – Personera Legal titular de la Lista Independiente "Hechos y No Palabras", y;

CONSIDERANDO:

De conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias por leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 Y 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en aplicación del Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con los preceptos constitucionales, regulan la actividad y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el Primer párrafo del artículo 39° de la norma antes referida, establece que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo. Y el artículo 41° de la Ley N° 27972, establece que los Acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, por otro lado, la Ley N° 30937, Ley que modifica la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las Municipalidades de Centros Poblados, modificado por la Ley N° 31079: Modifica los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, con el siguiente texto:

"Artículo 2. Fecha y convocatoria de elecciones

Las elecciones se realizan en fecha única, a nivel nacional, el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales, conforme a la presente ley.

El alcalde provincial convoca a elecciones con doscientos cuarenta (240) días naturales de anticipación al acto del sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad. (...).

"Artículo 3. Comité electoral

La organización del proceso electoral está a cargo de un comité electoral, el cual está conformado por un número de cinco (5) pobladores con domicilio registrado dentro del ámbito del centro poblado, según conste en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

La designación de los pobladores se hará por sorteo realizado en acto público y en presencia de los representantes de la municipalidad provincial y distrital. (...).

"Artículo 5. Procedimiento electoral y sistema de elección

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

La municipalidad provincial, en coordinación con las municipalidades distritales correspondientes de su jurisdicción, organizan el proceso electoral. Para tal efecto se emite una ordenanza provincial de elección de autoridades de municipalidades de centros poblados, con arreglo a la normativa general que emita sobre la materia el Jurado Nacional de Elecciones.

(...)"

Que, respecto a las normas emitidas por la Municipalidad Provincial de Huánuco, tenemos que, mediante Ordenanza Municipal N° 006-2022-MPHCO, de fecha 10 de febrero de 2022, se aprueba "El Reglamento de Elecciones de Alcalde y Regidores de Municipalidades de Centros Poblados de la Jurisdicción de la Provincia de Huánuco", y con Resolución de Alcaldía N° 156-2022-MPHCO-A, de fecha 09-03-2022, se convoca a Elecciones Municipales de Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales de los Centros Poblados de la Provincia de Huánuco, para el día 06 de noviembre de 2022; y se aprueba, el cronograma para las Elecciones Municipales de Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales de los Centros Poblados de la Provincia de Huánuco.

Que, también se tiene las siguientes resoluciones que regulan el procedimiento de Elecciones de Autoridades de Centros Poblados, siendo las siguientes:

- Resolución N° 0362-2022-JNE, de fecha 31 de marzo de 2022, se aprueba "Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022".
- Resolución N° 0435-2022-JNE, de fecha 22 de abril de 2022, se precisa que, para las Elecciones de Centros Poblados de 2022, en los casos en que las municipalidades provinciales aún no hayan efectuado la designación de los miembros del Comité Electoral, a que se refiere el artículo 11 del Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, aprobado mediante la Resolución N° 0362-2022-JNE, deben realizarlo, excepcionalmente, entre los ciudadanos con domicilio registrado dentro del ámbito territorial del centro poblado, según conste en su Documento Nacional de Identidad, o que residen a efectivamente en dicha jurisdicción, dentro del plazo excepcional que para tal efecto apruebe la Oficina Nacional de Procesos Electorales en el cronograma electoral.
- Resolución de Gerencia General N° 000003-2022-GG/ONPE, se RESUELVE Actualizar el Cronograma Electoral de las Elecciones de Autoridades de Centros Poblados correspondiente al año 2022.
- El Artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2022-PCM, de fecha 04 de enero de 2022, el Gobierno Central convoca a Elecciones Municipales 2022, de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales en toda la República, para el 02 de octubre de 2022. En consecuencia, la Municipalidad Provincial de Huánuco, convoca a Elecciones Municipales 2022, en los ochenta y siete (87) Centros Poblados de la Jurisdicción de la Provincia de Huánuco, para el día 06 de noviembre de 2022.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 004-2019-JUS, regula los Principios del Procedimiento Administrativo, considerando entre ellos los siguientes principios aplicables al presente:

- **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

Que, del expediente se tiene que, mediante Expediente Administrativo N° 202246503 del 15/11/2022, la Sra. Lizbeth Acosta Mayes – Personera Legal titular de la Lista Independiente "Hechos y No Palabras" presenta

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

el recurso impugnativo a la Resolución N° 001-2022-COEL ELECCIONES 2022 de fecha 12/11/2022, señalando que en las elecciones se han presentado irregularidades en la cual en la Segunda Mesa de Sufragio integrado por Carlos Enrique Castro Cáceres (Presidente), Erika Castro Cáceres (Secretaria), Victoria Huamán Laurencio (Vocal), en el extremo que la Sra. Erika Castro Cáceres ha sido reemplazada por su hermana Yadit Castro Cáceres refiriendo que se encontraba con un recién nacido, por lo que señala que quien debe reemplazarla, era la persona que se encontraba en la primera fila o que llegue primero a sufragar; así también indica que el hermano de las referidas ha sido Presidente en la segunda mesa de sufragio; que los miembros del comité Electoral asumen su responsabilidad, que las tres mesas se instalaron con horas de retraso, argumentando que se hizo a solicitud de la población que viven en caseríos lejanos, por lo que en este caso debe haber un Acta de instalación o inicio de la jornada de las elecciones lo cual no hicieron en ningún momento, dicho retraso ha sido con la finalidad de aprovechar o confundir a los electores sobre como sufragar e indicarles cuando es un aspa o una cruz y una "X" e incluso indicar a las persona iletradas que solo marquen el dedo nada más; además señalan que las Cédulas de sufragio como se adjuntan no tienen ninguna numeración para poder identificarla como tal, además que los miembros de mesa desconocen el voto válido, cuando es nulo y cuando es en blanco, ya que según su numeración, en la primera cédula se marco el símbolo "Hechos y No Palabras" dándole por NULO cuando no es correcto, ya que en dicha marcación es voto válido y así anularon varios votos válidos, lo más importante que han omitido es la publicación de los resultados para que las otras listas no ganadoras realicen su recurso impugnatorio y puedan contabilizar el plazo respectivo, pero no fue así, siendo todo coordinado o direccionado; que no se les ha permitido votar a muchas personas pese a estar empadronados y no se encontraban en la relación de electores de los Centros Poblados y que hubo votos golondrinos quienes pertenecen a otros lugares y/o distritos y otros que han votado dos veces por que sus nombres se han duplicado.

Que, con Expediente Administrativo N° 202246805 del 17/11/2022, la Sra. Lizbeth Acosta Mayes – Personera Legal titular de la Lista Independiente "Hechos y No Palabras" presenta: a) Sesenta y siete (67) Cédulas de Sufragio Originales; correspondiente a la lista Independiente "Hechos y No Palabras" con votos anulados por los Miembros de la Mesa de Sufragio, advirtiendo los marcados con el aspa y la cruz y la "X", por tener las mismas características que los marcados en las cédulas de sufragio con el símbolo el ÁRBOL; b) Cuatro Cédulas de Sufragio Originales, con doble votación correspondiente a la Lista Independiente "Hechos y No Palabras", desconociendo cuál de los símbolos son válidos; c) Sesenta y un Cédulas de sufragio correspondientes a la lista independiente "Nuestro compromiso por el Desarrollo Poplar" no anulados por los miembros de mesa de sufragio; advirtiendo los marcados de las aspás o cruz y la "x", tener las mismas características que el marcado del símbolo DEDO; d) Acta sobre la Elección de Alcaldía realizado con fecha 06 de diciembre de 2022 en el Centro Poblado de Chullqui, Distrito de Churubamba.

Que, con Expediente Administrativo N° 202247025 del 17/11/2022, la Sra. Lizbeth Acosta Mayes – Personera Legal titular de la Lista Independiente "Hechos y No Palabras" adjunta los documentos solicitados mediante Oficio N° 768-2022, conteniendo la Credencial del Personero y la Resolución N° 01-2022 materia de impugnación.

Que, mediante Informe N° 390-2022-MPHCO-GDS-ACP/JV del 21/11/2022, el Jefe del Área de Centros Poblados y Juntas Vecinales en sus conclusiones informa que estando a todo lo precedente indicado, el área de Centros Poblados Considera que la petición de la Administrada carece de fundamentos reales no ajustándose a los procedimientos y plazos establecidos en la Resolución N° 0362-2022-JNE y la Resolución de Gerencia General N° 000003-2022-GG/ONPE.

Que, con Informe N° 01570-2022-MPHCO/GDS del 22/11/2022, la Gerencia de Desarrollo Social remite los documentos para la emisión de la Opinión Legal, en el sentido estando a las conclusiones del área de Centros Poblados y Juntas Vecinales considera que la petición de la administrada carece de fundamentos reales no ajustándose a los procedimientos y plazos establecidos en la Resolución N° 0362-2022-JNE y la Resolución de Gerencia General N° 000003-2022-GG/ONPE., por lo que solicita se emita Opinión Legal al respecto.

Que, con Informe Legal N° 1165-2022-MPHCO-GAJ, del 28 de noviembre de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que, habiendo revisado los documentos obrantes en el expediente y las normas antes detalladas, se advierte que se ha vulnerado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y de imparcialidad, toda vez que durante el proceso electoral se han presentado circunstancias que desnaturalizan un correcto proceso electoral al haberse permitido el ingreso de personas que no tienen nada que ver y/o que no tenían el título para ejercerlas como miembro de mesa, hecho que también ha sido reconocido por los

Miembros del Comité Electoral en su Resolución N° 001-2022-COEL. ELECCIONES 2022-C.P. CHULLQUI, así como también se advierten indicios razonables de imparcialidad al haber permitido en dar las facilidades a los electores aledaños en cuanto al horario, sin respetar el cronograma del horario establecido, tanto para la apertura como para el cierre de las elecciones, motivos por los cuales el recurso de apelación de la Sra. Yudit Lizbet Acosta Mayes deviene en fundada y como consecuencia a ello, las presentes elecciones municipales del Centro Poblado de Chullqui comprensión del Distrito de Churubamba deben ser declaradas NULAS por el Concejo Municipal conforme así lo establece la RESOLUCIÓN N° 0362-2022-JNE que Aprueban el Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, por ser de su competencia.

Que, con Dictamen N° 046-2022/MPHCO/CM/CDS, con fecha de recepción del 14 de diciembre de 2022, la Regidora Carmen Zavalaga Bustos, en su condición de Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social, quien teniendo como base el Informe Legal N° 1165-2022-MPHCO-GAJ, emitido por la Gerencia de la Municipalidad Provincial de Huánuco, recomienda al pleno del concejo Municipal, declarar fundado el recurso de apelación contra de la Resolución N° 001-2022.COEL. Elecciones 2022 – C.P. Chullqui, de fecha 12 de noviembre de 2022, en consecuencia, se declare nulo las elecciones realizadas el 06 de noviembre de 2022 para la elección del Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Chullqui comprensión del Distrito de Churubamba comprensión de la Provincia y Departamento de Huánuco.

Que, mediante Dictamen N° 43-2022-MPHCO/CM/CDS, presentado el 22 de diciembre de 2022, por los Regidores Raúl Cruz Esteban e Ignacio Sayes Cajas, en su condición de miembros de la Comisión de Desarrollo Social, discrepan con la recomendación brindada por la presidenta de la comisión, argumentando que, en primer lugar, sobre la designación de los miembros de mesa, precisa que la Resolución N° 0362-2022-JNE, de fecha 31 de marzo de 2022, se aprueba el Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, en cuyo artículo 31.- Instalación de la mesa de sufragio indica: *"La instalación de la mesa se hace con presencia de los miembros de mesa titulares, a falta de estos, con los suplentes, y a falta de estos últimos, con los electores presentes en la fila de votación"*, de esto se tiene que las reglas del proceso electoral en el marco de designación de los miembros de mesa, genera una alternativa de solución ante la ausencia de los miembros de mesa titulares, señalando que esta serán asumidas en primer orden por los suplentes y ante ausencia de estos asumirá dicha función cualquier persona que se encontrara en la fila de votación, sin señalar limitación o condición alguna, por lo que el argumento de que los miembros de una misma mesa no pueden ser miembros de una misma familia, es un hecho que no contraviene la ley de la materia.

Que, asimismo, de la revisión de las actas electorales N° 01, 02 y 03, se evidencian que en la mesa 02 y 03, se ha instalado con sus miembros titulares, solamente la mesa N° 01, fue instalada con un miembro alternativo, toda vez que el presidente titular no estuvo presente siendo reemplazado por la señora Adelina León Pérez, quien era secretaria pero asumió la presidencia, y la secretaria lo asumió una persona de la fila de votación, siendo el señor Carlessi Joel Ponce Leandro, con DNI N° 42990084, y la vocalía fue asumida por la titular designada en sorteo la Sra. Brigida Melissa Paucar Pineda, cambio que hicieron siguiendo la regla señalada por la normativa anteriormente descrita.

Que, respecto a la supuesta irregularidad del reemplazo de la Sra. Erika Castro Cáceres, en la Resolución N° 001-2022.COEL, emitida por el Comité Electoral del centro Poblado de Chullqui, indica *"...por otro lado, respecto a la ciudadana YADIT CASTRO CÁCERES SI EFECTIVAMENTE ENTRÓ EN APOYO DE SU HERMANA, por cuanto la ciudadana ERIKA CASTRO CÁCERES, al contar con un recién nacido le era imposible estar a cargo, sin embargo, si se encontraba dentro de las instalaciones donde se desarrolló las elecciones..."*; se debe precisar que la Sra. Erika Castro Cáceres, identificada con DNI N° 73344983, no fue miembro de mesa ya que su firma no figura en ninguna de las actas electorales, ella fue designada MIEMBRO DEL COMITÉ ELECTORAL, por lo que la aseveración hecha por los miembros del comité en la resolución impugnada está relacionado a un hecho en el día de las elecciones, día en el que el comité electoral no tiene función preponderante, ya que su trabajo fue la de veeduría, y la autoridad máxima en la jornada electoral son los miembros de mesa y no el comité; entonces el apoyo de la Sra. Yudit Castro Cáceres a su hermana, no altera la voluntad popular i el normal desarrollo de la jornada electoral.

Que, el otro punto de impugnación sobre la inexistencia de las actas de instalación, se advierte de la revisión de los actuados que se evidencia de la existencia de 03 actas electorales compuestas, es decir en una misma acta se ha plasmado los actos de instalación, de votación y de escrutinio, en las mismas señalan la hora de

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

instalación, la hora de culminación o cierre de votación y el escrutinio, siendo también únicamente 03 meses de sufragio, en consecuencia solo debe haber 03 actas electorales hecho que si se cumple en el presente caso por lo que la aseveración de que no hay o no existan actas de instalación no resulta tener veracidad.

Que, respecto a la impugnación de que no se ha cumplido con el horario de la jornada electoral, se debe precisar que dicha observación es subjetiva, puesto que del acta electoral se evidencia que, la jornada electoral se desarrolló en el siguiente horario:

- Acta de la mesa N°01, hora de instalación 8:30 am minutos, hora de cierre de votación 4:40 p.m
- Acta de la mesa N° 02, hora de instalación 8:50 am minutos, hora de cierre de votación 4:00 p.m
- Acta de la mesa N° 03, hora de instalación 8:35am minutos, hora de cierre de votación 4:18 p.m

Apreciándose de ello que se la jornada electoral se ha desarrollado con normalidad, con algún retraso, pero siguiendo las normas establecidas para las Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados de 2022; teniendo en cuenta que su Reglamento señala en su Artículo 32 numeral 32.1 que el sufragio se realiza desde las 8:00 horas hasta las 16:00 horas del día fijado para el acto electoral. (...); la cual en concordancia con lo señalado en el artículo 32.3. que señala "Todos los electores que ingresen al local de votación hasta las 16:00 horas pueden emitir su voto".

Que, por otro lado, respecto a la supuesta manipulación del material electoral, indicado por la impugnante, que muchos votos emitidos para la Lista Independiente "Hechos y No Palabras" fueron declarados nulos debido a una falta de capacitación de los miembros de mesa de dicho Centro Poblado, por lo cual se adjuntas copias de supuestas cedulas de sufragio del Centro Poblado de Chullqui. Sobre este aspecto, cabe señalar que, el artículo 35° y sus 6 numerales de la Resolución N° 0362-2022-JNE, de fecha 31/03/2022, que aprueba el —Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, ha precisado las reglas para el proceso de escrutinio del proceso electoral, específicamente señalando que, la impugnación de votos se hace en la misma mesa de sufragio tal como lo señala el artículo 35.4 "*Las impugnaciones a los votos por parte de los personeros son resueltas por la mesa de sufragio. De existir una apelación frente a lo decidido por los miembros de mesa, dicha cédula se coloca en un sobre especial, y se entrega conjuntamente con el acta electoral al COEL*"; entonces se deduce que, cuando un personero no está conforme con un voto este tiene el derecho de impugnar y dicha impugnación es resuelto por la mesa de sufragio, y si no se está conforme con lo decidido por la mesa se puede apelar ante el comité electoral, para tal fin el voto es colocado en un sobre especial y se coloca dicha observación en el acta de escrutinio y se eleva al comité electoral. En el presente caso se ha evidenciado que en las actas electorales no hay ningún acto de cuestionamiento a los votos; por lo que ahora pretender impugnar los votos por este medio altera el procedimiento regulado por ley y sus reglamentos. Siendo así, lo cuestionado tampoco resulta ser amparable.

Que, finalmente sobre el hecho que la accionante tenga copias u originales de las cédulas de votación y que los haya presentado como pruebas ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, ello no acredita una mala manipulación del material de sufragio, puesto que las cedulas una vez cumplido su el objetivo del escrutinio, se desechan, aunado a ello se tiene que la norma no indica destruirlas.

Que, por tales razones los Regidores Raúl Cruz Esteban e Ignaio Sayes Cajas, recomiendan al pleno del Concejo Municipal, declarar infundado el recurso de apelación presentado por la administrada Lizbeth Acosta Mayes – Personera Legal titular de la Lista Independiente "Hechos y No Palabras".

Que, el concejo Municipal, habiendo analizados los documentos obrantes en autos, escuchado la sustentación oral de los Regidores Carmen Evira Zavalaga Bustos y Raúl Cruz Esteban, respectivamente y escuchado a los abogados presentes en la sesión, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas, el Concejo Municipal, con dispensa de lectura y aprobación del Acta, **POR MAYORÍA**

SE ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- DESAPROBAR el Dictamen en minoría N° 046-2022/MPHCO/CM/CDS, con fecha de recepción del 14 de diciembre de 2022, presentado por la Regidora Carmen Zavalaga Bustos, en su condición de Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social.

Municipalidad Provincial de Huánuco,
Gerencia de Secretaría General
TRANSCRIPCIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

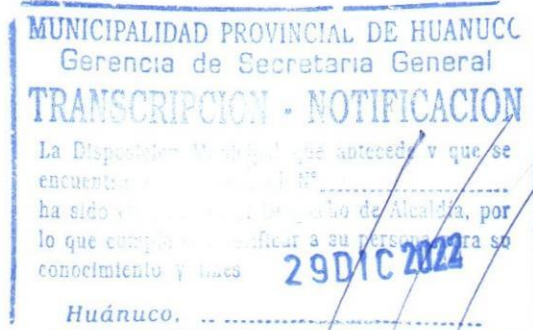
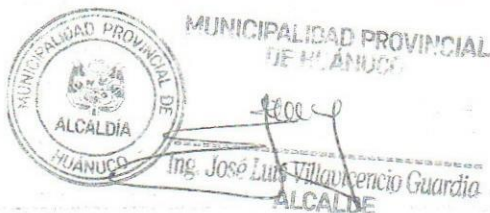
ARTÍCULO 2°.- APROBAR el Dictamen en mayoría N° 43-2022-MPHCO/CM/CDS, presentado el 22 de diciembre de 2022, por los Regidores Raúl Cruz Esteban e Ignacio Sayes Cajas, en su condición de miembros de la Comisión de Desarrollo Social

ARTÍCULO 3°.- INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN contra de la Resolución N° 001-2022.COEL. ELECCIONES 2022 – C.P. CHULLQUI, de fecha 12 de noviembre de 2022, presentada por la Sra. Yudit Lisbet Acosta Mayes – Personera Legal de la lista independiente "Hechos y no Palabras"; en mérito a los considerandos expuestos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR SUBSISTENTE LAS ELECCIONES realizadas el 06 de noviembre de 2022 para la elección del Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de **CHULLQUI** comprensión del Distrito de Churubamba comprensión de la Provincia y Departamento de Huánuco; en mérito a los considerandos expuestos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5°.- TRANSCRIBIR el presente Acuerdo de Concejo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Social, demás órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Huánuco; y a la Sra. Yudit Lisbet Acosta Mayes – Personera Legal de la lista independiente "Hechos y No Palabras"; para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Abog. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL

General Prado N° 750. Huánuco - Perú
escalafon@muni-huanuco.gob.pe -
www.muni-huanuco.gob.pe
Teléfono: (062) 513340